

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00614-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ARNULFO CASTRO LOZANO CC No 73583050

Accionado: FERNANDO JAVIER ANAYA SAANTOS CC no 85.152,263

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses, pero no cuantifica los mismos desde la fecha de exigibilidad hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P .

Se omite y no se justifica la dirección electrónica del demandado

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00572-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPDASOCA

Accionado: VLADIMIR LATORRE IGLESIAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, capital e intereses alcanza la suma de \$ 54.458.121,00

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general de proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOPDASOCA
Accionado: VLADIMIR LATORRE IGLESIAS Y OTRO

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 46-400.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 46.400.000.00, lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑA CUANTÍA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La pretensiones de la demanda no son claras ni precisas Y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda, porque en cada numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos.

Por ejemplo, el número uno, dice:

El señor ERIC ARTURO GÓMEZ MENDOZA, con domicilio en esta ciudad, están adeudando a mi poderdante la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2.492.140), correspondiente a las cuotas de administración e intereses moratorios dejados de cancelar

Como vemos habla de los supuestos de capital e intereses, que son dos prestaciones distintas, y por ende, atendibles por el demandado de forma distinta.

El numeral dos, dice:

El señor ERIC ARTURO GÓMEZ MENDOZA, son propietarios del apartamento 401 de la torre 30 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV, en la ciudad de Santa Marta, la cual hace parte de la propiedad horizontal que represento.

El señor ERIC ARTURO GOMEZ MENDOZA, es propietario del apartamento 302 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV, es un hecho y, que ese bien haga parte de una inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal es otro hecho, y habla de representación, que es otro hecho y, además, medio de prueba.

El numeral 3, dice:

Que a su vez el señor ERIC ARTURO GÓMEZ MENDOZA, adeudan a la propiedad los intereses generados por la mora en cancelar la citada obligación, la que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, equivalente a la tasa actual de interés legal bancario corriente.

Habla de intereses, que ya lo menciono en el numeral primero, u habla de la Ley 675 de 2001, que es del acápite de fundamentos de derecho.

El numeral 4, dice:

La cuenta de cobro de la letra de cambio, objeto de la presente demanda, se refieren a la prestación del servicio de administración, del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV, sometido a régimen de propiedad horizontal, cuya obligación tiene el demandado de cancelar

Habla de una cuenta de cobro y letra de cambio, que no tiene nada que ver con este proceso, porque se demanda con base en la certificación expedida por el administrador.

El numeral 5, no corresponde a esta demanda.

Y en las mismas condiciones están los numerales subsiguientes.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido. .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

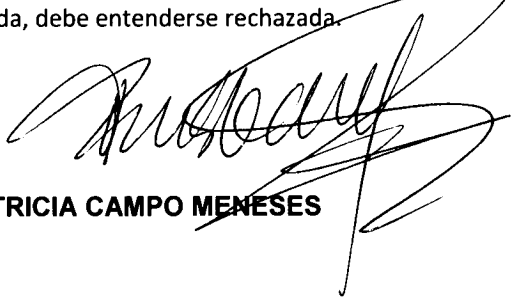
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00599-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: VICTOR ALFONSO SALAZAR POLANCO
Accionado: **ADRIANA ROCIA MENDOZA CARREÑO Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No indica la dirección física y electrónica donde la demandada **AMPARO CECILIA MENDOZA CARREÑO**, recibirá notificaciones.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

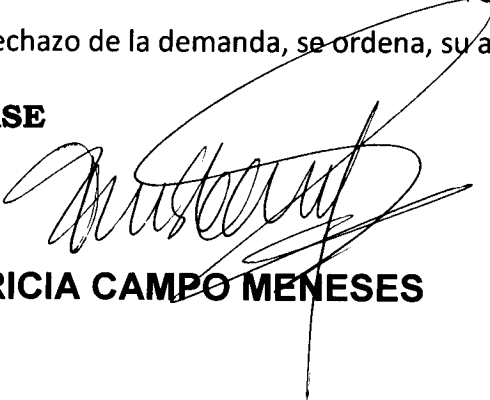
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023-0618-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDGARDO VILLA RODRIGUEZ CC No

Demandados: JEAN CARLOS SALCEDO HOYOS , cc No. 12.219.73.597

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Debe indicar en la demanda el número de cedula del demandante.

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde que se hicieron exigible y hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P .

La demanda debe ser presentada por un solo apoderado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00617-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: YESICA PAOLA CABANA MOZO

Demandado: RAFAEL ANTONIO GARCIA PORTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUL 2023

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan el caso, se decide en lo pertinente:

La demanda no contiene los requisitos formales, también por lo siguiente:

Respecto a los hechos, se observa que se presenta de manera indeterminada y, no individualizada y, están confuso, dado que se menciona la existencia de muchas situaciones fácticas en un solo numeral, el primero, incluso, descripción de medios de prueba lo que los hace susceptible de varias respuestas.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

También se observa que, el avalúo catastral del inmueble objeto de la acción, es ilegible, por lo que se requiere se presente en debida forma y actualizado.

NO se aporta la certificación especial del registrador de instrumentos públicos.

La demanda debe presentarse en formato PDF, y que se aditabile dado que es probable que se profiera sentencia escrita. Y los anexos debe ser escaneados directamente del original, no de fotocopias.

El poder no cumple con el requisito de suficiencia con la demanda dado que se otorga para demanda de prescripción ordinaria y la misma no se indica en la demanda, sino que se indica proceso ordinario, lo que esta proscrito del ordenamiento jurídico. Debe distinguir con precisión y claridad, cual es el tipo

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00617-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012

Demandante: YESICA PAOLA CABANA MOZO

Demandado: RAFAEL ANTONIO GARCIA PORTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS

de prescripción concurrente o que se adecua a los medios de prueba arrimados con la demanda..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00614-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ARNULFO CASTRO LOZANO CC No 73583050

Accionado: FERNANDO JAVIER ANAYA SAANTOS CC no 85.152,263

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses, pero no cuantifica los mismos desde la fecha de exigibilidad hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Se omite y no se justifica la dirección electrónica del demandado

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00607-00

Asunto: **DECLARATIVO NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO**

Demandante: **JOSÉ DEMETRIO HERNÁNDEZ RUSSO Y OTRO**

Accionado: **JUAN DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTROS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda declarativa de nulidad absoluta de contrato de compraventa, y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Y en ese orden de ideas, los hechos de la demanda, vemos que se lucen no individualizados, dado que en cada numeral se introducen varias situaciones fácticas, lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta y se introduce razonamiento sobre fundamentos probatorios, lo que es incorrecto, y en esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda

También se observa que, se cita al BANCO BBVA Colombia SA, pero no se indica pretensión alguna con relación a su vinculación.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 2023-00602-00
Asunto: *DIVISORIO*
Demandante: **ORLANDO OTALORA PEÑA**
Accionado: **ALFONSO ANTONIO RAMIRSZ DUARTE**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Respecto a los hechos, se observa que se presentan de manera indeterminada y, no individualizada y, además, extensos, los que los torna confusos, dado que se incluyen en cada uno más de una situación fáctica y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas. Además, en los hechos se introducen fundamentos de derecho y consideraciones subjetivas sobre los medios de prueba lo que es incorrecto.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se solicita al apoderado demandante, que la demanda sea presentada en formato PDF, del original no escaneada de fotocopia.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023 - 585-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOCREDIMED EN INTERVENCION

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Las pretensiones no son claras ni precisas, dado que se introduce fundamentos de prueba y algunos de los hechos de la demanda, lucen indeterminados, confusos, dado que se menciona varias situaciones fácticas en un mismo numeral, lo que los hace susceptibles de admitir más de una respuesta, y además, se introducen fundamentos de derecho

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

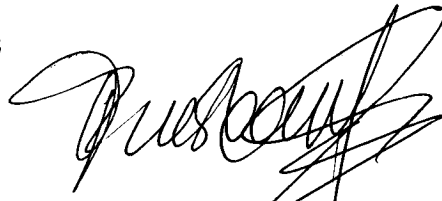
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023—00581-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: NATALIA MERCEDES FORERO NOYA
Accionado **LILIANA VERGARA Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



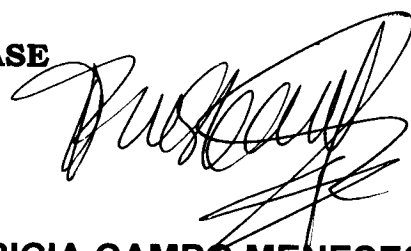
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 JUL 2023

Para proceder al estudio de la demanda, se requiere que sea presentada en debida forma, dado que algunas partes de la misma y anexos, no están bien organizados, son ilegibles, se le recuerda que todo el material deber ser escaneado en formato PDF y tomado directamente el escaner del original, no de fotocopias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00573-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: LUIS CARLOS AGUILAR ANDRADE, CC No 85.151.238
Accionado: MERLY BEATRIZ ROSADO REALES cc No 57.430.435

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

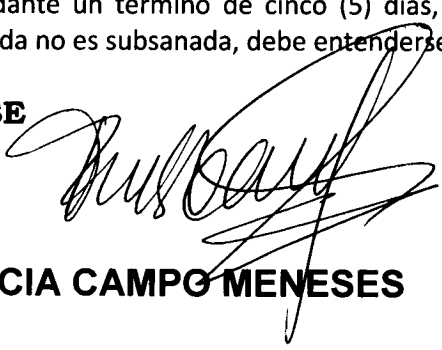
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023—00571-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COBRARTE L&D S.A.S.,

Accionado DEKORACION ELECTRICOS E INGENIERIA S.A.S Nit. 01.208.243-6,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 JUL 2023

Para proceder al estudio de la demanda, se requiere que sea presentada en debida forma, dado que algunas partes de la misma y anexos, son ilegibles, todo el material deber ser escaneado en PDF y tomado directamente del original, no de fotocopias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00561-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: OFELIA ORTEGA PEREZ C.C.36.541.669

Demandados: SERGIO ARMANDO BARRANCO GUTIERREZ C.C. 7.141.285

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda de Restitución de inmueble arrendado.

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

La demanda no tiene acápites de notificaciones, determinadas de acuerdo a la Ley,

La demandante no acredita la condición de poseedora del inmueble arrendado, que alega en la demanda, y de otra parte, en el mismo contrato dice que es propietaria y, la titularidad del derecho de dominio, se acredita en otra persona.

Existe indebida acumulación de pretensiones, dado que en esta clase de procesos, no es posible exigir el cumplimiento de prestaciones económicas.

Respecto a los hechos, se observa que se introduce fundamentos de prueba lo que hace parte de otro acápite de la demanda, e involucra muchas situaciones fácticas, y con ello, los hechos se tornan confusos, y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas, y además, se incluye mención de los fundamentos de prueba lo que hace parte de otro acápite de la demanda, es decir, ni de las pretensiones ni de los hechos (numeral sexto),.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

No se aporta el contrato de arrendamiento, no obstante, se afirma que se trata de un contrato de arrendamiento verbal y con base en el artículo 384 del C.GP se aporta una declaración extra juicio.

Esa circunstancia, de que solo se aporte como prueba del contrato verbal una sola declaración extra juicio, es decir, de un solo testigo, lo considera el Despacho como insuficiente para los fines previstos en los artículos 188, 221 y 222 del CGP, esto es, que se debe allegar con la demanda, por lo menos, la declaración de dos testigos.

Además, el documento que contiene la declaración del testigo en mención, no determina unos de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, como lo es, el valor del canon de arrendamiento.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00561-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: OFELIA ORTEGA PEREZ C.C.36.541.669

Demandados: SERGIO ARMANDO BARRANCO GUTIERREZ C.C. 7.141.285

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numera 1 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00560-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Accionante: COOPERATIVA COOBOLARQUI NIT No 890201051-8

Demandados: ADALBERTO EMIRO SOMERSON Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Respecto a los hechos, se observa que involucra muchas situaciones fácticas en cada numeral, y con ello, los hechos se tornan confusos, y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas y además, se incluye mención de los fundamentos de prueba lo que hace parte de otro acápite de la demanda, es decir, ni de las pretensiones ni de los hechos

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda,. Artículo 26 –1. del CGP

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada

TERCERO: Se le solicita al apoderado demandante que presente la demanda y anexos, en formato PDF, pero escaneados directamente del original, no escaneado de fotocopias como aparece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00558-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Accionante; CONJUNTO PLAYA DORMIDA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 300.424.412-6,

Demandados: MACAREDA SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 JUL 2023

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Respecto a los hechos, se observa que se introduce fundamentos de prueba lo que hace parte de otro acápite de la demanda, e involucra muchas situaciones fácticas, y con ello, los hechos se tornan confusos, y por tanto, susceptibles de admitir varias respuestas y además, se incluye mención de los fundamentos de prueba lo que hace parte de otro acápite de la demanda, es decir, ni de las pretensiones ni de los hechos (numeral sexto),.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se omite la dirección física del demandado y no se justifica porque.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada

TERCERO: Se le solicita al apoderado demandante que presente la demanda y anexos, en formato PDF, pero escaneados directamente del original, no escaneados de fotocopias como aparece.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez